



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0506622/2022, caratulado "SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0506622/2022, caratulado "SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 88 se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 1/10 del Alcance 01 (que corre como foja 87) interpuesto por el doctor Enrique Luis Condorelli, en carácter de gestor procesal de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 731, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2023 (fojas 74/78).

Mediante la citada Disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe por haberse constatado el transporte de bienes desde la provincia de Mendoza hasta la Provincia de Buenos Aires con Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico parcial, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias (artículo 2°). Asimismo, a través de su artículo 3°, le aplicó una multa de pesos doscientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y seis con cincuenta y un centavos (\$298.896,51), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 90, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal

subrogante) y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal (todo ello Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/2022). Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones y se hace saber que les corresponde a las presentes el N° de expediente electrónico EX-2024-03632082-GDEBA-TFA.

A fojas 1 del Alcance 02, agregado a fojas 92, se presenta Martín Esteban Fornara en representación de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L. y ratifica la gestión procesal del Dr. Condorelli.

A fojas 95/96 la Sala, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 2531, resolvió rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli y declarar firme la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 731/23.

Que, notificado el referido pronunciamiento a la quejosa; a fojas 101/102 el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de la firma, interpuso Recurso de Reposición y/o Revocatoria.

A fojas 106/107 la Sala, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 2559, resolvió hacer lugar al recurso de reposición y revocar por contrario imperio la Sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 2024, registrada en esta Sala I bajo el N° 2531.

A fojas 115, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito que figura a orden 32 del expediente electrónico EX-2024-03632082-GDEBA-TFA (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en primer lugar, la parte apelante, luego de hacer un racconto de los antecedentes del caso, alega la nulidad del Acta de Comprobación, con sustento en que no se ha consignado el valor de la mercadería transportada, y porque en el acta se menciona que no se exhibe ni informa COT ni remito electrónico válido, sin perjuicio de que en el acto en crisis se indique que la infracción que se imputa es por exhibir COT o Remito electrónico parcial.

Asimismo, en virtud de los defectos apuntados respecto del acta; cuestiona la falta de motivación y razonabilidad del acto determinativo en crisis.

Plantea la improcedencia de aplicación de sanción alguna, atento la inexistencia de verificación de la conducta infraccional, en cuanto si contaba con la documentación respaldatoria -remito-, motivo por el cual pide que se deje sin efecto la sanción.

Manifiesta que a contrario de lo que se consignó en el Acta de Comprobación y luego fue confirmado en la Disposición Delegada apelada, la mercadería objeto del operativo de control llevado a cabo contaba con la documentación respaldatoria, Remito R N°7501- 00009018, en el cual se consignaba el total de la mercadería transportada. Agrega que siendo reconocida la actividad que realiza la firma, no caben dudas que existió un error al confeccionar el COT, y se cargó un código de mercadería erróneo.

Además, señala que la mercadería transportada era enviada desde la planta, propiedad de Simplot en la provincia de Mendoza, para ser destinada a una sucursal que aquella posee en la localidad de Munro. Expone que no existió intención de ocultar el traslado de la mercadería, que no respondía a una venta.

Sostiene la falta de afectación al bien jurídico tutelado, toda vez que las facultades de verificación y fiscalización de esta Autoridad no han sido impedidas, no ha habido en el caso intención o engaño alguno destinado a ocultar el traslado de la mercadería desde la planta de la firma en la provincia de Mendoza, hasta la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires. Colige que la ARBA se apoya en el carácter objetivo que se le atribuye a la infracción. Solicita se deje sin efecto la sanción de multa que se pretende aplicar.

En subsidio, peticiona la reducción de la sanción al mínimo legal del 15%. Refiere a la necesidad de ajustar la gravedad de las penas a los hechos cometidos, calificando de exorbitante la multa aplicada. Aprecia que se han considerado atenuantes y agravantes para la graduación de la sanción, pero insiste que se ha omitido considerar la existencia de circunstancias atenuantes.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, en primer lugar, destaca que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente su improcedencia.

En cuanto a la nulidad opuesta, refiere que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa del sumario, advirtiendo que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas– cuestionamientos que no deberían articularse por vía de recurso de nulidad.

En relación a la tacha de nulidad del Acta de comprobación, aclara que el instrumento labrado cumple con los recaudos previstos en el art. 85 del Código de rito, tal como se exploya el Juez Administrativo y a cuyos términos remite, agregando que las actas gozan de plena fe, salvo que fueran redargüidas de falsedad, atento su carácter de instrumento público, con lo cual todos los términos allí volcados resultan ciertos.

Aduce, asimismo, que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa (cita precedentes de este Tribunal).

En lo que hace a la cuestión de fondo expresa, con cita de lo relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo -es decir el traslado de mercadería en esta provincia con COT o Remito Electrónico parcial-, se verifica en tanto se declaró mercadería que no se corresponde con la trasladada. Agrega que es el propio recurrente que reconoce dicha situación y la involuntariedad alegada no resulta eximente para su exculpación.

En cuanto a las alegaciones referidas a la existencia de remito como documentación respaldatoria o a que se tratara del traslado de mercadería entre establecimientos de la misma sociedad, manifiesta que tales alegaciones tampoco revisten asidero, pues la normativa aplicada exige la emisión del remito electrónico en la forma y condiciones legisladas en esta jurisdicción para su mejor fiscalización y control, que detalle cada operación de transporte de bienes realizada en este caso con destino a esta jurisdicción.

En cuanto al bien jurídico protegido, manifiesta que ello no tiene asidero alguno, en tanto que la exigibilidad del Código de Operaciones de traslado o transporte (COT) tiene por fin la correcta fiscalización y control, que permita conocer fehacientemente -por sus datos correctamente consignados- cada operación de transporte de bienes realizada dentro del territorio provincial. El fin perseguido es estimar el flujo de bienes en tránsito, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación; por lo que la ausencia de diligenciamiento en debida forma produce al fisco un perjuicio al limitarse la facultad de la correcta verificación de la actividad del contribuyente.

A ello agrega que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los

responsables. Cita jurisprudencia del Cuerpo en apoyo de tal postura.

Por último, en lo atinente a la falta de razonabilidad, exorbitancia y la reducción de la multa, aduce su improcedencia, por cuanto el Juez Administrativo encuadró la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del citado Código de rito, tomando para su determinación como base de cálculo el valor de la mercadería según papel de trabajo a fs. 68 y conforme lo declarado por la propia firma, fijando el porcentual más cercano al mínimo de la escala legal allí prevista y considerando los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97.

Por lo expuesto, entiende que los planteos del agraviado deben ser rechazados, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 731/2023 se ajusta a derecho.

Que, adentrándonos en los agravios opuestos, corresponde tratar en primer lugar el planteo nulitivo del acto que aquí se apela, en tanto de proceder el mismo devendrá abstracto el tratamiento del resto de la queja.

Que frente a ello, es de señalar que el artículo 128 del Código Fiscal -Ley 10397-T.O. 2011 y modifs., circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé -en primer término y como supuesto de la misma- a la "omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114..." y asimismo, que el artículo 70 del referido Código, establece en lo que aquí interesa, que: "*Estas resoluciones (en referencia a las resoluciones sancionatorias) deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*".

Que en el caso, el apelante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa en tanto que en el Acta de Comprobación R-078 A N°2022000165000009843 no se ha consignado el valor de la mercadería transportada, y porque en aquella se menciona que no se exhibe ni informa COT ni remito electrónico válido, sin perjuicio de que en el acto en crisis se indique que la infracción que se imputa es por exhibir COT o Remito electrónico parcial; lo que traduce en una falta de motivación del acto en crisis.

Que ante ello, como primer cuestión, debe destacarse, que el Acta cumple con los recaudos previstos en el art. 85 del Código Fiscal, no siendo el precio de la

mercadería un requisito esencial de validez de la misma; por otra parte, si bien no se consignó el valor “debido a que el remito no contaba con la mercadería valorizada y no fuera posible determinarlo en virtud de que los productos estaban codificados” (cfr. surge a fojas 76); fue el propio contribuyente quien, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, informó el valor de la mercadería transportada previo a presentar el respectivo descargo (ver fojas 17/18), y fue aquella informada que se tomó como base para el cálculo de la multa; razón por la cual no se evidencia, tal como lo alega el apelante, la existencia de un vicio tal que obstaculice su derecho de defensa.

Ahora bien, respecto de la contradicción existente en el Acta de Comprobación R-078 A N°2022000165000009843 y el acto en crisis, en cuanto que uno habla de ausencia de COT y Remito Electrónico, y el otro de exhibición parcial; debe advertirse que no se evidencia lo expuesto por el apelante, dado que del mismo Acta se desprende (vide fs. 3) que “... requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N° 7501-00009018 de fecha 25/04/2022 de la firma SIMPLOT ARGENTINA S.R.L, CUIT 30-71092007-5, exhibe remito electrónico parcial de la mercadería transportada, que no cumple con las formas y condiciones exigidas por esta Autoridad de Aplicación (declara como mercadería transportada reactores nucleares)...” -el resaltado me pertenece-.

Asimismo, se desprende que la conducta endilgada infringe “prima facie” lo dispuesto en el artículo 41, 82 del Código Fiscal reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, y modificatorias.

Así es de ver que del Acta no surge que lo que se endilga como causal pasible de infracción es la ausencia total de COT y/o Remito electrónico, sino que hay una deficiencia en la documentación exhibida por el transportista, coincidentemente con lo que se expresa en el Acto en crisis.

En atención a lo expuesto, no se advierten vicios en la motivación del acto sancionatorio, toda vez que se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que han llevado a la causa del sumario, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen a la tipificación de la infracción y aplicación de la sanción conforme al acta cabeza de sumario.

Que en atención a ello, vale traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha indicado que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando

no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros).

Así las cosas, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo del apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, como así tampoco un defecto en la motivación del Acto en crisis, corresponde rechazar el planteo de nulidad traído, lo que así se declara.

Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a “SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.” se encuentra originada a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Ruta 8 Km N° 283 de la localidad de Colón, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado.

En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2022000165000009843 (agregada a fs. 3) confeccionada el 25 de abril de 2022, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Scania, modelo R 450 A6x2, dominio AE 832 NV, acoplado marca Bonano modelo semiremolque dominio AA615RP, propiedad de la firma Transportes Fríos del Norte SRL CUIT 30-71038757-1. Consultado al chofer a cargo, Sr Diego Germán Valdez DNI 28.742.168, manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma “SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.” CUIT N° 30-71092007-5, desde el domicilio sito en Ruta 7 Km 1068 de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, hasta el domicilio sito en calle Colombres N° 2260 de Munro, provincia de Buenos Aires, a la firma mencionada precedentemente.

Asimismo, se desprende, que, requerida la documentación respaldatoria de los bienes transportados, exhibe Remito R N° 7501-00009018 de fecha 25/04/2022, y remito electrónico parcial que no cumple con las formas y condiciones exigidas por esta Autoridad de Aplicación (declara como mercadería transportada reactores nucleares).

Atento ello, los fiscalizadores consideran que resulta infringido lo dispuesto en el artículo 41, 82 del Código Fiscal reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, y modificatorias.

En esta circunstancia, corresponde analizar si la irregularidad constatada configura

la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable (arts. 41 y 82 del Código Fiscal y su reglamentación).

Que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880. Vigente desde el 01/01/2017) reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."*

Por su parte, en el mencionado Título X, el artículo 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)." (texto según Ley 15.311).*

Ahora bien, en este contexto, la parte apelante señala, básicamente, que los productos trasladados se encontraban amparados bajo la pertinente documentación de respaldo, como lo es el remito N° 7501-00009018 de fecha 25/04/2022, que el transporte era entre sedes de la misma empresa y que la diferencia en la consignación de la mercadería transportada que se informa en el COT se debe a un error al marcar el Código del producto; no viéndose alterado el bien jurídico protegido por la norma, atento que ello permitía al fisco conocer el circuito económico de los bienes comercializados.

Que, ante ello, es de destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces, un deber formal que

permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Por lo tanto, el mero amparo de la mercadería a través de los remitos correspondientes, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. El planteo, en consecuencia, no puede tener acogida favorable.

Ahora bien, en cuanto al error alegado como eximente, es que esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre, que pese a su diligenciamiento y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron a la infracción, consideró que su accionar no lesionaría el precepto legal protegido, cuestión no acaecida en autos.

Frente a ello, es de advertirse que este Tribunal en diversos precedentes (ver, entre otros, “Microgauss S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084 y “Molino Olavarría SA”, Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) sostuvo que este tipo de infracciones –formales– son esencialmente subjetivas, requiriendo para su configuración, un actuar negligente por parte del sujeto imputado (todo ello, sin desconocer, por otra parte, que acreditado el elemento objetivo de la misma, resulta una carga del interesado demostrar su ausencia de culpabilidad).

No obstante, es de observarse que el error alegado por la apelante, resulta evidentemente insuficiente a fin de exonerar de responsabilidad a la firma, máxime, a poco que se repare en que dicha responsabilidad no puede resultar desplazada por un yerro del personal a su cargo.

Conforme ello, corresponde ratificar también desde este punto de análisis la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así se resuelve.

Ahora bien, en cuanto a la falta de afectación de la actividad de fiscalización y/o verificación, vale señalar, respecto del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados, que es jurisprudencia del más alto Tribunal que: "...no escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, ministración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan

mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..." (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povoio, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001). Y en ese contexto, atento las circunstancias antes descritas es de concluirse que ha quedado configurada la infracción al deber formal descripto por el plexo normativo transcripto, en tanto las circunstancias acreditadas afectan el correcto funcionamiento de la verificación y fiscalización de la circulación económica de los bienes en la jurisdicción de la provincia, lo que así se declara.

Resuelto lo que antecede, en lo atinente a la falta de razonabilidad, exorbitancia y la reducción de la multa, debe advertirse que la conducta del contribuyente se encuadró en el segundo párrafo del art. 82 del citado Código de rito (sg. Ley N° 15.311 - Impositiva 2022); tomándose como base de cálculo el valor de la mercadería, declarado por la propia firma (fs. 18), ello según papel de trabajo a fs. 68.

Asimismo, se advierte que el porcentual fijado es cercano al mínimo de la escala legal allí prevista (15,75 %), considerando para ello los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, precisamente incisos c) e i).

Por lo que considero que la multa aplicada deviene razonable y se encuentra dentro de la escala vigente al momento de la infracción (esto es, del 15% al 50%); por lo tanto, corresponde su confirmación, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 731, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2023 (fojas 74/78); y confirmar el acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 731, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2023 (fojas 74/78); y confirmar el acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0506622/2022, caratulado "SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-27431751-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2755.---